

**TEXTO S/LEY** (Santa Cruz) 3470 - **BO** (Santa Cruz): 19/4/2016

**FUENTE:** L. (Santa Cruz) 3470

## **CREACIÓN DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS (ASIP)**

### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA AGENCIA SANTACRUCEÑA DE INGRESOS PÚBLICOS (ASIP)**

**Art. 1** - Créase la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), en la órbita del Ministerio de Economía y Obras Públicas, como ente autárquico de derecho público, con personería jurídica propia y capacidad para actuar pública y privadamente de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

**Art. 2** - Fusionase la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección Provincial de Catastro las que pasarán a conformar la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP).

**Art. 3** - La Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP), ejercerá todas las competencias, facultades, derechos y obligaciones que le fueran originalmente asignadas a las dependencias fusionadas mediante el artículo 2, establecidas en las leyes vigentes, complementarias y modificatorias o las que se dicten en el futuro.

### **CAPÍTULO II**

#### **FINALIDADES Y ATRIBUCIONES**

**Art. 4** - La Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP) es el ente de ejecución de la política tributaria de la Provincia de Santa Cruz y tiene a su cargo la percepción del pago de los impuestos, tasas y contribuciones que existan o que se establezcan en el futuro.

La ASIP es la Autoridad de Aplicación del Código Fiscal de la Provincia, de la ley impositiva, de la ley de catastro, de las disposiciones legales complementarias y toda otra ley fiscal, salvo expreso mandato en contrario.

En virtud de ello, podrá disponer, en cada caso, la investigación y aplicación de sanciones por las infracciones determinadas en las mismas y ejercerá todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización, devolución, percepción y ejecución judicial de los tributos y accesorios establecidos por las normas legales vigentes. Llevará la administración del Catastro Territorial, en cuanto este constituye la base del sistema inmobiliario en los aspectos tributarios, de policía y ordenamiento administrativo del territorio provincial.

Asimismo, podrá recaudar otros ingresos públicos por mandato legal específico, por encargo del Poder Ejecutivo Provincial o en virtud de convenios celebrados con otras entidades públicas nacionales, provinciales o municipales.

**Art. 5** - Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3, por otras normas legales o las que resulten necesarias para el cumplimiento de su finalidad, la ASIP tendrá las siguientes atribuciones:

- a) administrar, resolver y aprobar los gastos e inversiones de los recursos asignados a la entidad. A tal fin, podrá proponer la venta de bienes, autorizar, adjudicar y contratar obras y servicios, adquirir bienes bajo cualquier título y modalidad, y aceptar donaciones con o sin cargo;
- b) organizar y reglamentar su funcionamiento interno en los aspectos estructurales, operativos y de administración de personal, incluyendo sus propios servicios de contaduría, tesorería y servicios generales de acuerdo a las leyes vigentes;
- c) definir, aprobar y modificar, de acuerdo al presupuesto anual asignado, su estructura orgánico-funcional y el plantel de personal básico;
- d) solicitar el auxilio de la fuerza pública de los organismos de seguridad nacional y/o provincial y requerir de su colaboración para el cumplimiento sus competencias;
- e) difundir y comunicar a la población las actividades del Organismo y, especialmente, las normas que dictare y fueran de interés para el universo de contribuyentes de la Provincia. Podrá contratar espacios de publicidad, idear, elaborar y editar publicaciones, organizar charlas informativas y de promoción, y toda acción necesaria para la difusión de las actividades y resultados del organismo, utilizando las partidas del presupuesto propias;
- f) entender en la administración de datos correspondientes a objetos territoriales y registros públicos;

- g) promover y fomentar la capacitación de su personal, atendiendo las innovaciones que se vayan produciendo en las actividades económicas, tecnológicas y normativas;
- h) efectuar la suscripción de convenios nacionales e internacionales de colaboración y/o complementación de servicios técnicos especializados con organismos públicos, entes privados y/o mixtos en el ámbito de las materias que hacen a las competencias de la ASIP;
- i) suscribir convenios de financiación, con entidades públicas o privadas para la incorporación de sistemas y tecnologías;
- j) aplicar sanciones disciplinarias a sus agentes de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas;
- k) convenir la realización de acciones conjuntas con organismos municipales, provinciales, nacionales, regionales e internacionales, a los efectos del cumplimiento de la finalidad especificada en la presente, sin perjuicio de la observación de los recaudos que sobre el particular exige la legislación vigente;
- l) ser parte en todo trámite administrativo en el que se pueda afectar de cualquier modo los ingresos tributarios por el otorgamiento de cualquier tipo de beneficio fiscal;
- m) efectuar la suscripción de convenios de colaboración y/o complementación de servicios con organismos públicos estatales nacionales, provinciales o municipales, tendientes a controlar y constatar, en el marco de las acciones de fiscalización que se desarrollen, cuestiones vinculadas a las competencias específicas de dichos organismos. Las citadas acciones de fiscalización podrán desarrollarse exclusivamente con personal de la ASIP o en forma conjunta con personal dependiente de los restantes organismos indicados;
- n) todas aquellas funciones que surjan de su misión y las necesarias para su administración interna.

**Art. 6** - Los actos de administración y la documentación consecuente que respalden la entrada o salida de fondos de la ASIP requerirán la previa intervención de su contaduría, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los organismos de control previstos en la Constitución Provincial.

**Art. 7** - Se considerarán agentes de la ASIP a todo funcionario o empleado público, de planta permanente o contratado, que preste servicios en forma efectiva para la ASIP, sean sus funciones remuneradas o "ad honorem" y cualquiera sea su nivel jerárquico.

El personal de la ASIP, será considerado empleado público provincial.

**Art. 8** - Todos los agentes pertenecientes a la ASIP deberán presentar ante dicho organismo, una declaración jurada patrimonial integral, en la forma y plazos que se establezca por reglamentación, la que deberá contemplar la situación patrimonial del agente a partir del primero de enero del año de asunción a sus cargos.

### **CAPÍTULO III**

#### **DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN**

**Art. 9** - La dirección superior y la administración de la ASIP estarán a cargo de un (1) Director Ejecutivo, que será designado y removido por el Poder Ejecutivo Provincial, y tendrá rango y remuneración equivalente al de Secretario. La duración de su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por períodos sucesivos de igual duración indefinidamente.

Cuando por cualquier motivo se produjere la vacancia del cargo antes del vencimiento de su mandato, la designación de su reemplazante se hará por el término que reste hasta la finalización del mandato inconcluso.

**Art. 10** - Son facultades y atribuciones del Director Ejecutivo todas las enunciadas en el Código Fiscal, y las que a continuación se detallan:

- a) representar a la ASIP y dictar todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento, la finalidad y el desenvolvimiento del servicio a la agencia de acuerdo a las disposiciones en vigor;
- b) conservar la máxima autoridad dentro del organismo y avocarse al conocimiento y decisión de cualquiera de las cuestiones planteadas;
- c) administrar y dirigir la actividad de la ASIP. A tal fin, podrá establecer, organizar y aprobar, de acuerdo al presupuesto anual asignado, su estructura orgánica funcional, de administración de personal, sus agentes, el plantel básico correspondiente y el régimen por cumplimiento de metas y objetivos -incluyendo sus propios servicios de contaduría, tesorería y servicios generales que resulten necesarios- y fijar las políticas, el planeamiento estratégico, los programas y criterios generales de conducción del Organismo;
- d) proponer, al Poder Ejecutivo Provincial y/o Poder Legislativo Provincial, las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación tributaria provincial y participar en los proyectos de normas elaborados por estos cuando las mismas complementen, modifiquen o reglamenten aspectos relacionados con la legislación tributaria provincial, la administración tributaria y las competencias de la ASIP;

- e) elevar anualmente al Ministerio de Economía y Obras Públicas los compromisos de gestión, el anteproyecto de presupuesto de gastos y el cálculo de recursos para el año siguiente y rendir anualmente los resultados de tales compromisos de gestión suscriptos para el período, así como la Memoria Anual de lo actuado, de acuerdo a la reglamentación que el Ministerio dicte;
- f) delegar facultades de su competencia en el personal de la ASIP;
- g) designar y remover al personal a su cargo y aplicar medidas disciplinarias conforme las pautas establecidas en la legislación vigente;
- h) designar provisoriamente, y limitar en sus funciones, a los funcionarios que ejercen los cargos del agrupamiento jerárquico hasta la cobertura definitiva de los cargos vacantes;
- i) disponer los ascensos y promociones del personal de la ASIP, previo desarrollo de concursos que garanticen la transparencia y la igualdad de oportunidades;
- j) impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros en las materias en que las leyes autorizan a la ASIP a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración;
- k) interpretar con carácter general las disposiciones de la presente ley y de las normas legales que establecen o rigen la percepción de los gravámenes a cargo de la ASIP;
- l) autorizar la recaudación de los tributos por intermedio de instituciones bancarias o agentes, oficiales o privados. Asimismo, podrá designar agentes de percepción, retención, recaudación e información tributaria e implementar y/o diseñar nuevos regímenes;
- m) efectuar contrataciones de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias y/o especiales que no puedan realizarse con sus propios recursos, fijando las condiciones y requisitos de prestación de servicio y su remuneración;
- m) iniciar los juicios de ejecución fiscal y solicitar, en los supuestos legalmente autorizados, embargos preventivos por las sumas adeudadas por los contribuyentes, responsables o deudores solidarios;
- n) conceder planes de facilidades de pagos a los contribuyentes o responsables a ASIP;
- o) cumplir y hacer cumplir el secreto fiscal;
- p) ejercer la dirección y potestad de remoción de los apoderados fiscales en los juicios de ejecución fiscal, la que estará a su cargo, en función de la evaluación de su desempeño;
- q) nombrar al personal de planta permanente en el ámbito de su dependencia;
- r) toda otra atribución necesaria, compatible con el cargo, para el cumplimiento de las finalidades y funciones del organismo que le asigna la presente ley o las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que los apartados precedentes no revisten carácter taxativo.

**Art. 11** - Los compromisos de gestión consistirán en programas acordados y suscriptos anualmente por el Director Ejecutivo de la ASIP y el Ministerio de Economía y Obras Públicas. Su finalidad es la de contar con la definición previa del curso de acción a seguir por el organismo y los resultados concretos a alcanzar en materia de cumplimiento de políticas, objetivos y metas, todo ello a efectos de lograr una mayor eficiencia, eficacia y calidad en su gestión.

**Art. 12** - La ASIP detraerá de lo recaudado del artículo 16, inciso a), una suma que se llamará cuenta incentivo en la cual se acreditará hasta el cero coma cinco por ciento (0,5%) del importe mensual de la recaudación fiscal y los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionadas con la finalidad del organismo, para su distribución entre sus agentes, en la forma y condiciones que se establezca mediante reglamentación.

La cuenta incentivo se distribuirá en forma mensual entre todos los agentes, incluyendo al Director Ejecutivo y al personal jerárquico, que presten servicio en la ASIP al tiempo de su devengamiento, conforme a un sistema que pondere la situación de revista, el rendimiento y la eficiencia de los mismos, todo lo cual será reglamentado por el Director Ejecutivo y aprobado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas.

El excedente de la suma que integre la cuenta incentivo, luego de haberse repartido entre los agentes de acuerdo a la reglamentación vigente, formarán parte íntegra del patrimonio de la ASIP, en los términos del artículo 16, inciso b).

**Art. 13** - La ASIP podrá crear un Gabinete Asesor que tendrá a su cargo el seguimiento trimestral y la evaluación del cumplimiento de los compromisos de gestión asumidos. La reglamentación determinará las modalidades y procedimientos de funcionamiento de dicho Gabinete.

## **CAPÍTULO IV**

### **PATRIMONIO, RECURSOS Y PERSONAL**

**Art. 14** - La ASIP se encuentra sometida al régimen establecido en las leyes 760 y 1260, sus modificatorias complementarias y normas reglamentarias.

**Art. 15** - El patrimonio de la ASIP estará constituido por la totalidad del patrimonio actual correspondiente a las dependencias fusionadas por la presente medida, por todos los bienes que le asigne el Estado Provincial y por aquellos que le sean transmitidos o adquiera por cualquier causa

jurídica válida, quedando afectados los bienes propios o los cedidos en uso, créditos, derechos y obligaciones de las fusionadas y de sus órganos dependientes. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para transferir, sin cargo, los inmuebles en uso por la ASIP y que son propiedad del Estado Provincial. La ASIP deberá llevar el inventario general de los bienes en forma actualizada.

**Art. 16** - Para el cumplimiento de sus misiones y funciones, la ASIP contará con recursos financieros que serán incluidos en el Presupuesto de la Provincia y que estarán conformados por:

a) una suma equivalente al uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%) de la recaudación fiscal mensual de los tributos, tasas y contribuciones cuya recaudación se encuentra a cargo de la Agencia Santacruceña de Ingresos Públicos (ASIP).

De lo recaudado por todos estos conceptos se obtendrá la cuenta incentivo que se establece en el artículo 12;

El porcentual establecido en el presente inciso es previa coparticipación de recursos con las municipalidades, conforme la ley 1494 y modificatorias, o la que en un futuro la reemplace, excluidos los ingresos en concepto de coparticipación de impuestos federales;

b) los ingresos provenientes de las prestaciones a terceros relacionados con la finalidad de la ASIP y el excedente al que se alude en el artículo 12 in fine;

c) todo recurso adicional establecido en el presupuesto provincial que determinare el Poder Ejecutivo Provincial o el Poder Legislativo;

d) por la venta de publicaciones, formularios y otros bienes y servicios conforme el ordenamiento vigente;

e) así como cualquier otro ingreso recibido por legado, donación o asignado por otra norma.

La ASIP tendrá, con arreglo al ordenamiento jurídico, amplias facultades de administración y disposición de los bienes propios y de los recursos asignados.

A tal efecto, el Director Ejecutivo podrá asignar y redistribuir los fondos que le correspondan a la ASIP, a proyectos, programas, premios, tareas y actividades, así como para determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo y efectuar las inversiones que resulten necesarias para la mejor consecución de los compromisos de gestión asumidos.

**Art. 17** - La ASIP es titular de todos los recursos enumerados en el artículo anterior; recursos que no podrán ser afectados por ningún Poder del Estado. Los fondos correspondientes que no fuesen utilizados al finalizar el ejercicio pasarán a incrementar los recursos del año siguiente.

**Art. 18** - El director ejecutivo elaborará el proyecto de presupuesto de la ASIP debiendo observar los principios de transparencia en la gestión, eficiencia y asignación racional en el uso de los recursos.

**Art. 19** - La ASIP dispondrá de un sistema de contratación de personal por concursos, donde los cargos deberán ser ocupados por quienes surjan de concurso público convocado con la antelación suficiente, conforme lo establezca el director ejecutivo.

**Art. 20** - Los derechos y obligaciones de funcionarios y personal de la ASIP se regirán por la ley 1831 y modificatorias, decretos 1612/2012 y 2188/2009, y ley 2996 y las convenciones colectivas oportunamente homologadas. Las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores o las organizaciones que los representen, serán establecidas mediante los mecanismos de negociación colectiva previstos por la normativa vigente.

## CAPÍTULO V

### NORMAS TRANSITORIAS

**Art. 21** - Al personal proveniente de los organismos mencionados en el artículo 2 que pase a formar parte de la ASIP, se le asegurará:

a) el reconocimiento de la antigüedad de cada agente;

b) la estabilidad de todo el personal de planta permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Art. 22** - Facúltase al Ministerio de Economía y Obras Públicas a efectuar las reasignaciones presupuestarias que se requieran para la puesta en funcionamiento y operación de la ASIP.

**Art. 23** - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer las medidas necesarias para la implementación y el funcionamiento de la ASIP, en todos sus aspectos administrativos, presupuestarios y de personal.

**Art. 24** - Suprímase a partir de la vigencia de la presente ley como organismos del Estado Provincial a la Secretaría de Ingresos Públicos y a la Dirección Provincial de Catastro.

Las referencias que las normas legales y reglamentarias vigentes efectúen a las dependencias fusionadas, sus competencias o autoridades, se considerarán formuladas a la ASIP.

Tales normas mantendrán su vigencia, en tanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley o a las que resulten aplicables de acuerdo con sus previsiones.

Aun cuando no mediare estricta oposición, sus alcances se considerarán modificados en la medida en que resulten virtualmente ampliados, restringidos o no contemplados por las disposiciones de la presente.

Todas las remisiones que otras normas legales y reglamentarias vigentes efectúen a los organismos fusionados y disueltos, sus competencias o sus autoridades, se considerarán formuladas a la ASIP, a sus competencias o a sus autoridades, respectivamente.

**Art. 25** - La presente entrará en vigencia a partir del primer día hábil siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 26** - Derógase la ley 645 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Art. 27** - De forma.

## **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 19/4/2016

Aplicación: a partir del 20/4/2016

---